

Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Apartado primero

Capítulo primero

Disposiciones generales, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, durante el proceso electoral 2020-2021.

Tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal en el registro de candidaturas, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades entre los géneros masculino y femenino, de cara al proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismos que sirven como mecanismos de instrumentación de lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Partidos Políticos y a quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos a través de una candidatura independiente, durante el proceso electoral 2020-2021 la observancia y aplicación de los presentes lineamientos.

Tratándose de candidaturas independientes, los presentes lineamientos son aplicables respecto de la integración homogénea de las fórmulas de diputaciones y en la paridad vertical e integración homogénea de las fórmulas para el caso de las candidaturas a los ayuntamientos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la obligación constitucional establecida en el artículo 1 de la Carta Magna, mediante la aplicación del presente lineamiento, es responsable de implementar condiciones igualitarias que contribuyan a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razones de género, para el adecuado ejercicio de los derechos político electorales del género en cuestión.

En virtud de lo anterior, todos los órganos que componen el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán en todo momento el debido cumplimiento de los presentes lineamientos.

Artículo 3. La interpretación o aplicación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Artículo 4. Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son

aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 5. Cada partido político deberá garantizar la paridad de género en las candidaturas locales, y deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código.

Artículo 6. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios adoptados para garantizar la paridad de género en las candidaturas locales.

Artículo 7. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- 1) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas integradas por personas de género distinto, de forma sucesiva e intercalada.
- 2) **Bloques:** Agrupamiento de los municipios o distritos en grupos de conformidad a la votación obtenida en el proceso electoral anterior, a efecto de que exista la certeza de que no se aglutinará a las candidaturas de un solo género en aquellos municipios o distritos en los que se obtuvo baja votación. Para tal efecto se deberán conformar tres bloques, uno de alta, uno de mediana y otro de baja votación, en

dichos bloques se distribuirán de manera equilibrada la cantidad de candidaturas de ambos géneros.

- 3) **Candidata o candidato:** Persona que se postula para ser elegida a un cargo de elección popular.
- 4) **Candidatura común:** Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato/a, fórmula o planilla de candidatos/as, por el principio de mayoría relativa.
- 5) **Candidatura independiente:** Postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos.
- 6) **Coalición:** Cuando dos partidos políticos o más postulan a un mismo candidato/a o formula de candidatos/as mediante un convenio, dicha coalición puede ser: Total los partidos coaligados postulan en un mismo proceso al 100% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; Parcial, cuando los partidos coaligados postulan al menos 50% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral o Flexible, cuando los partidos coaligados postulan al menos 25% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 7) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
- 8) **Consejo Estatal:** Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;

- 9) **Consejos Distritales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;
- 10) **Consejos Municipales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;
- 11) **Fórmula de candidatos o candidatas:** Se compone de un candidato o candidata propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación.
- 12) **Homogeneidad en las fórmulas:** para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.
- 13) **Igualdad de Género:** Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.
- 14) **IMPEPAC:** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- 15) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- 16) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 17) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos
- 18) **Lineamientos para registro:** Los lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral 2020-2021;

- 19) **Mayoría relativa:** Tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato, candidata o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos.
- 20) **Normativa Electoral:** Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- 21) **Paridad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades en la postulación de candidaturas y el acceso a la integración de los órganos de gobierno.
- 22) **Paridad de género vertical:** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputaciones por representación proporcional y para miembros de los Ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- 23) **Paridad de género horizontal:** Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado y de las diputaciones de mayoría relativa.
- 24) **Partido político:** Entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- 25) **Planilla de Ayuntamientos:** Se compone de los candidatos o candidatas, propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos/as Independientes registran para competir por un Ayuntamiento.
- 26) **Proceso electoral:** Es el tiempo transcurrido entre la convocatoria a elección y la proclamación de las autoridades electas y dentro del cual se producen una serie de actos secuenciales de conformidad a la norma legal. Está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- 27) **Representación proporcional:** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.

Artículo 8. El Consejo Estatal Electoral, como Órgano de Dirección superior y deliberación del IMPEPAC podrá, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones a los presentes lineamientos y sus anexos.

Artículo 9. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas, Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos.

Los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 del Código, deberán ser objetivos y garantizar el cumplimiento substancial del principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, en parámetros de protección iguales a los inscritos en este lineamiento.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.

Artículo 10. Los presentes lineamientos, regirán el registro de candidaturas a cargos de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo que de conformidad con el artículo 325 del Código, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computaran de momento a momento. Si están señalados por días, se computaran de veinticuatro horas.

Artículo 11. Los partidos políticos, en materia de paridad, deberán garantizar en todo momento:

- a) La participación de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad;
- b) La promoción de los principios de paridad y alternancia de género en sus convocatorias de procesos internos de selección de candidatas y candidatos;
- c) La promoción de la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 12. Las candidaturas independientes deberán garantizar en todo momento:

- a) La participación de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad;
- b) La promoción de la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 13. La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia; ya que la acción afirmativa indígena puede coexistir con esta última.

Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputados y Ayuntamientos en el Estado, garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Apartado segundo

Capítulo primero

Solicitud de registro de candidaturas

Artículo 15. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, así como las planillas de los Ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros y presentarse en fórmulas conformadas por propietarios y suplentes del mismo género.

En el supuesto de planillas, se deberá observar la alternancia de género.

Las listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.

Artículo 16. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político, coalición y/o candidatura común postulante para que realice la sustitución correspondiente mediante el formato proporcionado para tal efecto por el IMPEPAC, misma que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Si transcurrido este lapso el partido político, coalición y/o candidatura común no cumpliera con la prevención, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar.

En caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida de registro de la candidatura correspondiente, con independencia de los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal pueda iniciar por la transgresión a la norma.

Capítulo segundo

Candidaturas a diputaciones por mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos

Artículo 17. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.

Artículo 18. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán presentar la paridad horizontal.

Artículo 19. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

Por cada partido político se enlistarán:

- a) los distritos en los que postuló candidaturas a Diputados/as en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de

lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Organismo Electoral;

El IMPEPAC entregará quince días antes del inicio de las precampañas para Diputaciones locales a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, por secciones electorales.

- b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- c) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- d) En los bloques con los distritos de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.

Artículo 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político, coalición y/o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el

Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Por cada partido político, coalición y/o candidatura común, se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este órgano comicial.

El IMPEPAC entregará a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, de la elección municipal, quince días antes del inicio de las precampañas.

b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

d) En los bloques con los municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas de presidente municipal que

integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 21. Tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, el registro atenderá a los convenios respectivos, aprobados por el Consejo Estatal Electoral, quien verificará el cumplimiento de lo determinado en los procesos de selección interna y el cumplimiento a los criterios de paridad tanto vertical como horizontal.

Artículo 22. Si al término de la verificación de las fórmulas y planillas presentadas ante la CEPOyPP se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de candidaturas, así como, de la adecuada distribución en bloques, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.

Artículo 23. Las listas de candidaturas de representación proporcional, se integrarán por fórmulas que observen la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 24. En caso de sustitución de algún candidato o candidata, deberán observarse las reglas establecidas en los lineamientos para el registro de candidaturas, debiendo observar en todos los casos las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Artículo 25. De presentarse alguna controversia entre el derecho a la reelección y el principio de paridad, deberá prevalecer el de la paridad, por ser este un principio constitucional rector de la materia electoral.

Disposiciones transitorias

Primero.– Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo.– Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la página oficial del IMPEPAC y en por lo menos una vez en un diario de mayor circulación en el Estado de Morelos.

Anexos

1 Paridad horizontal en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

El total de candidaturas que un partido registre para un cargo de elección debe incluir 50% de cada género.

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidaturas	Mujeres	Hombres
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidaturas	Mujeres	Hombres
11	6	5
9	5	4
7	4	3
5	3	2
3	2	1
1	1	0

O bien

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidaturas	Mujeres	Hombres
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidaturas	Mujeres	Hombres
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1	0	1

2. Criterio de paridad vertical en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

De conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de regidores que corresponde a cada Municipio será de:

Municipios	Número de regidores
Cuernavaca	Once
Cuautla y Jiutepec	Nueve
Ayala, Emiliano Zapata, Temixco, Xoxocotla y Yautepec	Siete
Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquilenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec	Cinco
Amacuzac, Atlatlahucan, Coatetelco, Coatlán del Río, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas	Tres

En atención a lo anterior, las fórmulas de propietarios y suplentes para los ayuntamientos deberán ordenarse conforme a lo siguiente:

a) Municipio con once regidurías

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 6	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 7	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 8	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 9	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 10	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 11	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

b) Municipios con nueve regidurías

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 6	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 7	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 8	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 9	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

c) Municipios con siete regidurías

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 6	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 7	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

d) Municipios con cinco regidurías

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

e) Municipios con tres regidurías

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

Aprobado en la sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020.